

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., ABRIL SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Ejecutivo de BANCO DE BOGOTÁ contra RUBEN DARÍO BARBOSA PEÑA.

Radicado: 110013103 009 2018 00541 00.

Ingresó: 19/03/2021.

Procede el Despacho a pronunciarse dentro del presente asunto en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

SUPUESTOS FÁCTICOS

BANCO DE BOGOTÁ SA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de RUBÉN DARÍO BARBOSA PEÑA con miras a obtener que, previo el trámite propio del proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra del extremo pasivo por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante del 13 de febrero de 2019, el juzgado dispuso que en el término de cinco (5) días la parte ejecutada procediera a pagar la suma allí indicada; el demandado señor RUBEN DARÍO BARBOSA PEÑA fue notificado mediante curador ad litem; sin embargo, este guardó silencio.

Por lo tanto, compete al juzgado pronunciarse en los términos del inciso 2° del artículo 440, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron dos pagarés; documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para dicho documentos establece el artículo 709 ibídem; se desprende entonces, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. del P., que los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, en consideración a que el extremo ejecutado no elevó algún medio exceptivo, tal y como consta en el plenario, nos encontramos ante la hipótesis detallada en el artículo 440 del C. G. del P., según la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento

ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se encuentran cabalmente cumplidos, a esta instancia no le queda otra alternativa, que proferir el correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del citado artículo 440.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Segundo. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el artículo 446 del C. G. del P.

Tercero. Condenar en costas del presente proceso al extremo demandado. Se fija como agencias en derecho la suma de \$0,00.

Cuarto. En firme esta providencia, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo **PSAA13-9984** del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, por secretaría remítase la actuación de marras a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto-**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

Juez

jffb

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO

RICAURTE

JUEZ

JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16a9479ede352a01325262445f9873accbecce6b8f1a994d40b9ba790a8507a0

Documento generado en 07/04/2021 07:41:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**